

SECRETARÍA: Cartago Valle, 3 de marzo de 2021. A despacho de la juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo. Sírvasse ordenar.



ELIANA RUEDA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 221

PROCESO VERBAL-SIMULACION

RADICACIÓN No. 761473103002-2020-00053-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver las Excepciones Previas: Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales- formulada por la apoderada judicial del Demandado- **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, y de Falta de Jurisdicción o de Competencia elevada por el Curador Ad-litem de los **Herederos Indeterminados de MARÍA LIDA CARDONA VELASQUEZ**.

Corrido traslado a las partes, conforme el numeral 1º del Art. 101 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las **Excepciones Previas**, que son medidas que no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento a cargo de la parte demandada, se encuentran enlistadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son *impedimentos procesales* que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente evitar nulidades; es decir, atacan el aspecto formar del proceso con el único fin de enderezarlo o en unas ocasiones a ponerle fin al mismo.

Reiterase el objetivo fundamental de las **excepciones previas** es sanear el inicio del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son *impedimentos procesales*, como sería el caso de la: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida**

acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la **Falta de Competencia o Jurisdicción**.

Los *impedimentos procesales* tienen doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo juez; en este caso, cuando se trate de *falta de jurisdicción o de competencia*, supuesto en el cual se deberá remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez, y por el otro, termina el proceso, como en los casos del *compromiso y la cláusula compromisoria, el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

1. El Código General del Proceso establece como razones para invocar **Excepciones Previas** la señalada por la apoderada judicial del señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, la **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, prevista en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. Para acreditar su ocurrencia ha alegado como insuficiente, el poder otorgado por la señora **NELLY CARDONA DE GUTIERREZ** al abogado, **ALEXANDER JARAMILLO CARDONA**, porque según él se omitió “... *indicar el extremo pasivo de la Litis y, en consecuencia, se desconoce a quién se pretende demandar*”.

Bien, observa el Juzgado, que frente a los reparos formales planteados por la apoderada del señor **ALEXANDER JARAMILLO CARMONA**, la parte demandante allegó durante el traslado de las excepciones previas, el memorial poder por medio queda subsanados las falencias enrostradas, y así será declarado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 18 de Marzo de 2002 dijo: “*Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues si bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda-afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’...*”.-Exp. 6649, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo-.(negrillas por el juzgado).

2. En cuanto a la **Excepción Previa-Falta de Jurisdicción o de Competencia-** elevada por el Curador Ad-litem de los **Herederos Indeterminados de MARÍA LIDA CARDONA VELASQUEZ**, establecida en el numeral 1º del Art. 100 del C.G.P., aduciendo que si bien es cierto se pretende declarar simulado un contrato bilateral elevado a escritura pública, éste afecta el estado civil de las personas y que por tanto la competencia del juicio se encuentra en

cabeza de los jueces de familia. Excepción que se considera está llamada al fracaso, por lo siguiente:

Remitiéndonos al texto de la demanda, tenemos que lo pretendido es que, “*se declare absolutamente simulado el contrato civil de declaración de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes...*” y las consecuentes ordenes que ello conlleva, que no es otra cosa que, volver al estado que se encontraba.

La competencia de los jueces de familia está definida en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso- en sus artículos 21 y 22. Si bien es cierto el artículo 21 señala que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de *1. Los procesos contenciosos de **nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de bienes;*** entiéndase también, unión marital de hecho; también lo es que, esa competencia no guarda relación con la ***declaración de simulación de contrato***. La primera genera efectos hacía el futuro por causas taxativas en la ley sustancial; en la segunda, los efectos de la decisión judicial son a partir del momento mismo del acto jurídico, previa revelación del verdadero ánimo de los contratantes, el cual puede ser absoluto o parcial.

La competencia de la **nulidad** está regulada en el Código General del Proceso expresamente, mientras que el de la simulación obliga acudir a las reglas generales del mismo Estatuto, más allá del acto que pretenda declararse simulado, como en este caso, *simulación del contrato civil de declaratoria de existencia de unión marital de hecho*. Téngase en cuenta que lo pretendido con la acción, es revelar el verdadero ánimo de los contratantes el cual, deberá ser diferente al plasmado en el escritural demandado; lo cierto es, que la competencia de la declaratoria de *simulación del contrato civil de declaratoria de existencia de unión marital de hecho* no fue tomada en cuenta en las reglas de competencia en el Código General del Proceso y por tanto, debe acudirse a las generales allí dispuestas, cual es, que los asuntos no asignados a un juez en particular, serán asumidos por el juez civil: el artículo 20 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa* y el artículo 15, en su segundo inciso, que *corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*. Y en el último inciso,

que *corresponde a los jueces **civiles de circuito** todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

Así las cosas, mal podría indicarse que la acción de **simulación** que se busca en el presente juicio afectaría el estado civil de las personas, pues, el efecto de una decisión de esa naturaleza, es que el estado civil de “*compañero permanente*” de las personas contratantes, no existió en cabeza de ellos, diferente a solicitar la **nulidad**, pues, en este caso, el estado civil sí varió y con la decisión judicial que la declare, modificaría de nuevo el estatus. Dicho de otra manera, la acción de simulación es competencia de los jueces civiles, más allá del contrato que pretenda dejarse sin efectos, como quiera que la eventual declaratoria, genera efectos desde el momento mismo del acto jurídico, lo que implica que, en el caso que nos ocupa, no puede hablarse de una variación del estado civil dado que éste con ocasión de la decisión, no se modificó, diferente a la declaratoria de nulidad.

Ahora bien, la posición jurisprudencial en ese sentido, fue citada de forma amplia por el demandante al replicar las excepciones formuladas, pudiendo citar este Juzgado, de forma adicional, la Sentencia T-574 de 2016, Magistrado Ponente, doctor, Alejandro Linares Cantillo que además de realizar un juicioso estudio del caso sometido a su óptica, emite pronunciamiento amplio, incluyendo la sana interpretación de la demanda y el papel activo que juega el administrador de justicia sin perder de vista la posición de la Corte Suprema de Justicia a quien cita constantemente.

Así las cosas, la segunda excepción previa estudiada se declarará no probada y ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite del litigio, advirtiendo que de las excepciones de mérito ya se surtió su traslado por Secretaría.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- DECLARAR subsanada la **Excepción Previa-Falta de los Requisitos Formales-** al allegarse nuevo poder otorgado por la Demandante-**NELLY CARDONA DE GUTIERREZ-** al abogado **ALEXANDER JARAMILLO CARDONA**, formulada por la apoderada del Demandado-**ALEXANDER JARAMILLO CARMONA-**.

2º.- DECLARAR NO PROBADA la **Excepción Previa-Falta de Competencia-** formulada por el Curador adlitem de los **Herederos Indeterminados de la Causante-MARÍA LIDA CARDONA VELASQUEZ.**

3º.- SIN condena en costas, por no haberse causado.

4º.- CONTINUAR con el trámite respectivo dentro del proceso, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se encuentra surtido, una vez ejecutoriada esta providencia.

5º.- NOTIFICAR este auto, de acuerdo al Art. 9º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae55fa8d1528be467949e84b4a775d708300aa8e5abef79b828e6108eff468b8

Documento generado en 09/03/2021 11:24:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**